

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto regulando la concesión de terrenos en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 731 y 732.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Luis Valera y Delavay, Marqués de Villasinda, Embajador de España cerca de S. S. el Papa, quede con dicha categoría en situación de disponible.—Página 732.

Otro nombrando Embajador cerca de S. S. el Papa a D. Antonio Magaz y Pons, Marqués de Magaz.—Página 732.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Embajador en Buenos Aires a D. Eugenio Ferraz y Alcalá-Galiano, Marqués de Amposta.—Página 732.

Otro ascendiendo a Embajador y destinándole con esta categoría cerca del Presidente de la República Argentina a D. Emilio de Palacios y Fau, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Berna.—Página 732.

Otro ídem a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación de España en Berna, a D. Mauricio López Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Política de América, de este Ministerio.—Páginas 732 y 733.

Otro disponiendo que D. Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Ministro Residente en situación de excedente, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a este Ministerio, como Jefe de la Sección de Política de América del mismo.—Página 733.

Otro ídem que D. Alfonso de Danvila y Burguero, Ministro Residente, Consejero de la Embajada en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Montevideo.—Página 733.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, y destinándole con esta categoría a la Embajada en Buenos Aires, a D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en la Embajada en Bruselas.—Página 733.

Otro disponiendo que D. Luis Muro y Navarro, Secretario de primera clase de este Ministerio, pase a continuar sus servicios con la misma categoría, a la Embajada en Bruselas.—Página 733.

Otro ídem que D. Gonzalo de Ojeda y Brooke, Secretario de primera clase en la Legación en Lima, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a este Ministerio.—Página 733.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en Lima, a D. Francisco de Muns y Andreñ, Secretario de segunda clase en la Legación en Budapest.—Página 733.

Otro disponiendo que D. Eduardo Graizard y Paternina, Conde de Portoalegre, Secretario de primera clase en la Legación en la Habana, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación en Varsovia.—Página 733.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a Inspector o retiro, al Comandante Médico D. Mariano Gómez Ulla.—Páginas 733 y 734.

Otros ídem merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Santiago a D. Luis, D. Ignacio y don José María de Zulueta Pereda-Vivanco Amondo y Ruiz de Gamir.—Página 734.

Otro disponiendo cesé en el cargo de Gobernador militar de Madrid y pase a la situación de primera reserva, el General de división don Pío Suárez Inclán y González.—Página 734.

Otro nombrando Gobernador militar de Madrid al General de división D. Pío López Pozas, que actualmente manda la primera división.—Página 734.

Otro ídem Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Pío Suárez Inclán y González.—Página 734.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Nicasio Pita Estrada.—Página 734.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Julio Lita Aranda.—Página 734.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por el servicio de Aviación y sin las formalidades de subasta, se celebre con curso para adquirir lubricantes y telas necesarias al mismo.—Página 734.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Diputación provincial de Vizcaya para que emita, con la garantía que se indica, Obligaciones amortizables al plazo de veinticinco años, con un valor nominal de 75 millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, destinadas a cumplir los compromisos contraídos por dicha Corporación en favor de los acreedores del crédito de la Unión Minera.—Páginas 734 y 735.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Oleiros (Coruña), Villaviciosa (Oviedo) y Teverga (Oviedo).—Páginas 735 a 737.

Otro concediendo la segregación del pueblo de San Vicente de Ribade,

del partido judicial de Villalba, al que pertenece, y su agregación al de la capital de la provincia de Lugo.—Páginas 737 y 738.

Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) considerando ampliado en la cantidad de pesetas 286.707,73, el anticipo de pesetas 17.857.609, concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, para la adquisición de 1.250 vagones.—Página 738.

Otro (idem) considerando ampliado en la cantidad de 33.319,42 pesetas el anticipo de 2.709.840 pesetas, concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal, para la adquisición de 200 vagones.—Páginas 738 y 739.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que entre los productos naturales de las islas Canarias que, como las losetas y el basalto, en bruto o labrado, son libres de derechos a su importación en la Península, se entiendan también incluidas las puzolanas, previa justificación de su origen y con presentación de certificado técnico.—Página 739.

Otra ídem que el nombramiento en comisión de Delegado gubernativo de la provincia de Lérida, sea rectificado en el sentido que el Cantón de Infantería nombrado se llama D. Francisco Alarés Alonso, en lugar de Álvarez Alonso, que por error se consignó en la GACETA del 5 de Abril último.—Página 739.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermedad a don Francisco López de Lara, D. José María del Río y Pérez y D. Emilio María y María, Registradores de la Propiedad de La Rambla, Santúcar de Barrameda y Santo Domingo de la Calzada, respectivamente.—Página 739.

Otra declarando jubilado a Rafael García Hernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Jijona.—Páginas 739 y 740.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Barco de Avila a D. Gustavo Albi de Paz.—Página 740.

Otra ídem Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vendrell a D. Rafael Escofet Masó.—Página 740.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Enrique Alcalá Bilbao, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, licenciado por inútil.—Página 740.

Otra ídem id. id. a Si-Jalifa-Ben-el-Hadi-Sarguini, soldado de la Mehal-Jakifiana de Tetuán número 1, licenciado por inútil.—Página 740.

Otra ídem id. id. a Hamed Ben Mohamed Holti, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, licenciado por inútil.—Página 740.

Otra ídem id. id. a Mohamed Ben Hamed Bocoya, Ascarí número 33 de la Mehal-La Jadifiana de Tetuán número 1, licenciado por inútil.—Página 740 y 741.

Otra ídem id. id. a Manuel Ruiz Camps, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 741.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de carteras militares que han sido anuladas por varios conceptos, así como también las extraviadas, durante el mes de Marzo próximo pasado.—Página 741.

Otra, circular, disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de división producida por pase a situación de primera reserva de D. Pío Suárez-Inclán.—Página 741.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando Tenientes Médicos de la Armada a los opositores que figuran en la relación que se inserta.—Página 741.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se considere ampliado hasta el 30 de Junio próximo el plazo concedido por el apartado 3.º del Real decreto de 12 de Enero último, para que los Sindicatos industriales y mercantiles, considerados como tales en su artículo 1.º, puedan solicitar los beneficios de exención tributaria a que hace referencia el artículo 6.º de dicho Real decreto.—Páginas 741 y 742.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel) la contrata del suministro, a la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Letras de cambio, durante el ejercicio económico de 1926-1927.—Página 742.

Otra ídem id. a la Sociedad Ch. Lorrilleu y C.ª la contrata para el suministro, a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de tintas tipográficas necesarias durante el ejercicio económico 1926-1927.—Páginas 742 y 743.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para admitir, por gestión directa, 25.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100.—Página 743.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial que capitan el Presidente e Ingenieros Directores de la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio.—Página 743

Otra designando al Director general de Sanidad como Representante de España con carácter de Plenipotenciario, en la Conferencia Internacional Sanitaria que ha de celebrarse en París en el mes actual; nombrando con el carácter de Delegados adjuntos a D. Alberto Anguera Inglés, Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de Irún, y D. Alberto Bandelac de Pariente; y disponiendo se una a la citada Comisión el Dr. D. Latis Rey, Representante de España en el Consejo Marítimo y Cuarentenario de Egipto.—Página 743.

Otra nombrando Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Teruel a D. Francisco Martín Ruiz.—Página 743.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Pablo Ramos y Armas, Portero número afecto a la Sección de Telégrafos de Huelva.—Páginas 743 y 744.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de doña María Alonso Duro y Guerra, solicitando se la nombre Catedrático de Francés del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid; y disponiendo se abra nuevo plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la referida Cátedra.—Página 744.

Otra (rectificada) relativa a la devolución de fianza a D. Salvador Sánchez Morate Eirca, ex Habilitado de los Maestros del partido de Tarazona (Cuenca).—Página 744.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Trinidad Vélez Llorca, Profesora auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Almería.—Página 744.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 744.

Otra ídem se anuncie para su provisión a concurso entre los expansionados del Gobierno en Roma por oposición, la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, correspondiente a la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 744.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Tras-Ontivero, Ayuntamiento de Viminio (Cantabria), por D. Andrés de Aguilar Casanueva.—Páginas 744 y 745.

Otra ídem id. como benéfico docente de carácter particular la Obra pía "Escuela Católica de niñas", instituida en en Iturgoyen (Navarra) por el Presbítero D. Miguel de Zúñiga.—Páginas 745 y 746.

Otra dejando sin efecto el traslado del Porterouario Alejandro Vázquez Aparicio, y disponiendo que pase a prestar sus servicios a la Real Academia de Medicina de Valladolid el Portero tercero de la Escuela de

Comercio de referida capital Salustiano Huertas Cogollor. — Página 746.

Otra admitiendo a D. Amalio Gimeno Cabañas la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. — Página 747.

Otra disponiendo que cuando se anuncie para su provisión a oposición o concurso alguna Cátedra se haga siempre sin ninguna otra acumulada; y que por lo que hace a la convocación de oposición libre para proveer la Cátedra de Arqueología y Paleografía, con su acumulada de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, se contienda hecha para la Cátedra de Paleografía. — Página 747.

Otra nombrando a D. Antonio José Ceballos y Ramos Profesor numerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte. — Páginas 747 y 748.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando que es de la exclusiva facultad de la Dirección general de Agricultura y Montes el determinar los casos en que deba exigirse la guía sanitaria para la circulación de ganados. — Página 748.

Otra disponiendo que la de 2 de Diciembre de 1924 se entienda aclarada en el sentido de que los Toreros que obtengan destinos a petición propia, tendrán que permanecer en ellos el plazo mínimo de dos años. — Páginas 748 y 749.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Leoncio Collado Ruiz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Cuevas de Vera (Almería). — Página 749.

Otra declarando la extinción de la

Agencia española de "O'Alemtejo", Compañía portuguesa de seguros de transportes (Madrid). — Página 749.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Teodoro Gómez Núñez, Auxiliar administrativo al servicio de Estadística. — Página 749.

Otra declarando que las Sociedades comerciales a que se refiere el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo del año actual, podrán justificar su personalidad con la certificación del Registro mercantil, o en su defecto, con certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad de que se trate. — Página 749.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rodrigo Uria Riu, Aspirante-ayudante, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Oviedo. — Páginas 749 y 750.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 750.

HACIENDA. — Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. — Página 750.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último. — Página 750.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en el Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte. — Página 751.

Dejando sin efecto la exclusión de D. Francisco Simancas Seán y de D. Guillermo Benavent y Camps,

como opositores en turno de Auxiliares a la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, con su acumulada de Análisis químico, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. — Página 751.

Dirección general de Primera enseñanza. — Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora de Francés, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona. — Página 751.

Dirección general de Bellas Artes. — Nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar de las Enseñanzas técnicas, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte. — Página 751.

Idem id. para las oposiciones a la Cátedra de Anatomía artística, Teoría e Historia, vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia. — Página 751.

Anunciando a concurso entre los expensionados del Gobierno en Roma por oposición, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte. — Página 752.

Real Academia Española. — Anunciando concurso para la adjudicación del "Premio Chárel". — Página 752.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Conservación y reparación. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. — Página 752.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. — Jefatura Superior de Industria. — Autorizando la celebración el día 9 del mes actual de la "V Carrera en cuesta de la Rabasada", internacional de velomotores, motos solas y con side-cars y coches. — Página 755.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS CADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El aumento considerable de petición de terrenos para su cultivo en nuestras Colonias del Golfo de

Guinea, que es de esperar se intensifique aún más al poner en práctica las diversas medidas que activamente se estudian para fomentar la riqueza de aquellos fértiles territorios, obliga a rodear de las máximas garantías cuanto se relaciona con la concesión de tales bienes del Estado.

El Real decreto de 11 de Julio de 1904 y el Reglamento dictado para su ejecución el 16 de Enero de 1905, facultan al Gobernador general de nuestras Colonias del Golfo de Guinea para conceder hasta cien hectáreas; antes, al Ministerio de Estado—facultad que ahora debe pasar a la Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias)—de 100 a 10.000 hectáreas; y de 10.000 hectáreas en adelante al Gobierno de Vuestra Majestad; siendo potestativo hacer la concesión me-

dante subasta, aunque no fué usual emplear este procedimiento, pues las concesiones han venido haciéndose sin más requisito que la solicitud del interesado.

Cierto que son bastantes, por fortuna, los colonos que, con su laudable esfuerzo, lograron aumentar considerablemente la producción de nuestras Colonias, especialmente en Fernando Póo; pero puede señalarse algunos casos, que conviene evitar se repitan, de concesiones importantes de extensiones de terreno, hechas en forma alternativa y aun sin detallar con exactitud su perímetro, sin que deje de haber alguna no empezado a cultivar, o obstante haber expirado con creces los plazos concedidos por el Estado a ese fin.

A evitar esas deficiencias, a facilitar

tar la pública licitación, a garantizar el predominio de intereses españoles y a aclarar conceptos dudosos del Real decreto de 11 de Julio de 1904 anteriormente citado, tienden las prescripciones del proyecto de Real decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de elevar a la resolución de Vuestra Majestad.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se tendrán por caducados los derechos de aquellos concesionarios de terrenos que a la publicación de este Real decreto no hubieren cumplido los requisitos establecidos en la Real orden o disposición de concesión.

Artículo 2.º En el plazo de seis meses, siguientes al de la publicación de este Real decreto, los poseedores de terrenos que no tuvieren título inscrito en el Registro de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Poo, podrán solicitar la convalidación de sus derechos de propiedad y posesión mediante la certificación y pago que fuesen procedentes, siempre que tengan con antelación a esta fecha tales terrenos en cultivo.

Artículo 3.º Las concesiones de terrenos en los territorios españoles del Golfo de Guinea corresponde otorgarlas a la Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) cuando la cuantía de la petición sea entre cien y 10.000 hectáreas.

Artículo 4.º Toda petición de concesión de más de cien hectáreas de terreno se sacará a pública subasta, mediante un derecho de tanteo a favor del primer peticionario, quien podrá ejercitarlo dentro de los diez días siguientes al del remate.

Artículo 5.º No se otorgará concesión alguna de terreno de más de cien hectáreas sin previo depósito de fianza, cuya cantidad se señalará en el acto del otorgamiento o en el de la subasta, según la naturaleza de la concesión en cada caso, y si interviniesen indígenas, no podrán perfeccionarse sin asistencia de un intérprete para que sepa siempre el indígena a lo que se obliga. Dicha fianza quedará afectada, como garantía de que los terrenos concedidos se ponen a

explotación dentro de los plazos señalados.

Artículo 6.º En las concesiones otorgadas a individuos o Sociedades, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán los mismos justificar su domicilio en territorio nacional, siendo condición indispensable que el 75 por 100 del capital social de éstas últimas pertenezca de modo intransferible o nominativo a ciudadanos españoles.

Artículo 7.º Las concesiones otorgadas, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser expropiadas en toda circunstancia por causa de utilidad pública o interés nacional, mediante expediente y justiprecio de las mismas.

Artículo 8.º El Gobernador general podrá alzarse en el término de un mes, empleando incluso la vía telegráfica, cuando razonadamente considere que la concesión que se haya otorgado cause perjuicios graves a los intereses generales de los indígenas. Dicho plazo comenzará a contarse desde que se publique oficialmente el otorgamiento de la concesión en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea, sin cuyo requisito no será definitivamente válida concesión alguna.

Artículo 9.º El Ministerio fiscal, el Curador colonial o sus Delegados y el Patronato de indígenas, a los efectos de transmisión, gravamen e inscripción de los inmuebles, ejercen en todo momento una verdadera tutela sobre el indígena, supliendo así su capacidad jurídica.

Artículo 10. El Registrador de la Propiedad y los Jueces radicados en los citados territorios no admitirán contratos o acciones derivadas de los mismos en contradicción con el presente Real decreto y el de fecha de 11 de Julio de 1904 regulando el régimen de la propiedad en dichas Colonias.

Artículo 11. Las disposiciones del Real decreto de 11 de Julio de 1904 continúan en vigor en todo aquello que no haya sido modificado por el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo preceptuado en

Mi Decreto de fecha 9 de Junio último aprobando el texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Luis Valera y Delavat, Marqués de Villasinda, Mi Embajador cerca de Su Santidad, quede, con dicha categoría, en situación de disponible.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz,

Vengo en nombrarle Mi Embajador cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Vengo en admitir a D. Eugenio Ferraz y Alcalá-Galiano, Marqués de Amposta, Mi Embajador en Buenos Aires, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio de Palacios y Fau, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Berna,

Vengo en ascenderle a Embajador y destinarle con esta categoría cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mauricio López Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Política de América del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Berna.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Mi Ministro Residente, en situación de excedente,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Ministerio de Estado como Jefe de la Sección de Política de América del mismo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al cuarto turno que el artículo 45 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de funcionarios excedentes por supresión de plaza de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Alfonso de Danvila y Burguero, Mi Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, a Mi Legación en Montevideo.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Bruselas,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, a Mi Embajada en Buenos Aires como Consejero de la misma; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso, por elección, entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Muro y Navarro, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Embajada en Bruselas.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Gonzalo de Ojeda y Brooke, Secretario de primera clase en Mi Legación en Lima, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Muns y Andreu, Secretario de segunda clase en Mi Legación en Budapest,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Lima; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso, por elección, entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre, Secretario de primera clase en Mi Legación en La Habana, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Las recompensas en tiempo de paz a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados cuando éstas consisten en cruces pensionadas, determina la ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918 que se otorgarán por una ley especial para cada caso, y resultando que el comandante Médico D. Mariano Gómez Ulla ha sido propuesto para la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a Inspector o retiro, informando favorablemente la concesión la Junta de Secretaría y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no hallándose abiertas las Cortes y considerando que no es conveniente demorar el premio al que sobresale en el cumplimiento de su deber, con utilidad para el servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comandante médico D. Mariano Gómez Ulla la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a Inspector o retiro, en recompensa a los meritorios servicios que ha prestado, tanto como Cirujano modelo en los Hospitales militares como en los equipos quirúrgicos de campaña y en el ejercicio del Profesorado de su especialidad, en todos los que ha dado relevantes pruebas de máxima competencia.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis de Zulueta Pereda-Vivanco Amondo y Ruiz de Gamir, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ignacio de Zulueta Pereda-Vivanco Amondo y Ruiz de Gamir, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María de Zulueta Pereda-Vivanco Amondo y Ruiz de Gamir, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de división D. Pío Suárez-Inclán y González cese en el cargo de Gobernador militar de Madrid y pase a la situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Madrid al General de división D. Pío López Pozas, que actualmente manda la primera División.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Pío Suárez-Inclán y González, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Nicasio Pita Estrada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Enero último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Julio Lita Aranda, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el apartado 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación y sin las formalidades de subasta se celebre concurso para adquirir lubricantes y telas necesarias al mismo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La crítica situación producida en varias provincias de España, singularmente en Vizcaya y Burgos, por la suspensión de pagos del Crédito de la Unión Minera, actuó como factor decisivo, entre otros, en las deliberaciones que tuvieron lugar entre los representantes del Estado y los de las Diputaciones vascas para la renovación del vigente concierto económico, acordada esta renovación a base de que dichas Diputaciones aportasen su colaboración económica en cuantía y forma que oportunamente fueron determinadas, a la resolución del conflicto planteado con aquel motivo, la de Vizcaya ha acordado una emisión de obligaciones, cuya pignoración por el Banco de España podría pro-

porcionarle la cantidad de sesenta millones de pesetas, de que ha menester para saldar los compromisos contraídos por ella en unión de sus hermanas las de Alava y Guipúzcoa. Mas la índole de esta operación pignoraticia, el largo plazo por el cual ha de formalizarse y otras especiales características que la distinguen de las restantes del mismo género, han hecho precisa la intervención del Estado en el sentido de dotar a los expresados títulos de los caracteres que revisten los de la Deuda del Estado.

El Gobierno no ve inconveniente en hacer esta concesión, y ello, por dos motivos igualmente poderosos. En primer término, porque, merced a ella, puede llegarse a la definitiva solución del pavoroso problema social y económico que había suscitado la crisis bancaria antes aludida, problema que por su magnitud considerable, pues afecta a intereses de muchos pueblos y de millares de ciudadanos, no podían ser soslayados por la representación del Poder público; y en segundo lugar, porque el Estado se limita a garantizar los títulos que se emitan sin necesidad de hacer dispendio alguno y contando además con la solvencia acreditada de la Diputación provincial de Vizcaya, a la que se suman garantías expresas y tangibles suficientes en todo caso para librarle de cualquier riesgo eventual.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Diputación provincial de Vizcaya para que emita, con la garantía que expresa el artículo siguiente, obligaciones amortizables al plazo de veinticinco años, con un valor nominal de setenta y cinco millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, destinadas a cumplir los compromisos contraídos por dicha Corporación en favor de los acreedores del Crédito de la Unión Minera,

Artículo 2.º Las obligaciones expresadas en el artículo anterior tendrán los caracteres de títulos de la Deuda del Estado, respondiendo el Tesoro del pago de la anualidad para intereses y amortización desde el momento que dejara de satisfacerla la entidad emisora, a cuyo efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado de los Presupuestos con cargo a los cuales hubiera de hacerse efectiva dicha responsabilidad subsidiaria.

Artículo 3.º La Diputación provincial de Vizcaya garantiza el pago puntual de las obligaciones dimanantes de la expresada emisión, con todos los arbitrios, rentas, contribuciones y, en general, todos los recursos de que dispone la Corporación, y de un modo especial, los rendimientos de la contribución sobre Utilidades correspondientes a las tarifas segunda y tercera, la primera de las cuales habrá de implantarse por la Diputación de Vizcaya aplicando tipos que produzcan un ingreso no inferior al importe de la anualidad necesaria para cubrir el pago de los intereses y amortización. Los impuestos especialmente afectos a las garantías de las obligaciones de que se trata no podrán ser suprimidos ni minorados los tipos contributivos, como se aplica actualmente a la tarifa tercera y con que se implante la segunda, con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, sin recabar previamente autorización del Ministerio de Hacienda, el cual podrá en todo caso elegir el recurso o recursos sustitutivos de entre los que la Diputación tiene concertados con el Estado.

Artículo 4.º En el caso de que la Diputación provincial de Vizcaya dejara de atender con la debida puntualidad las cargas de la emisión o la aplicase a fines distintos del indicado en el artículo 1.º, la Hacienda pública se incautará de la administración y recaudación de los impuestos especialmente afectos en garantía de la emisión referida, fijando libremente el órgano u órganos a cuyo cargo hayan de estar aquellas funciones y los procedimientos de exacción que estime más adecuados. Con los productos de la recaudación, el Tesoro se reembolsará de la anualidad del empréstito y de los gastos que origine la administración y recaudación de los referidos impuestos, que serán de cuenta de la Diputación de Vizcaya.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Oleiros, de la provincia de La Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Oleiros, de la provincia de La Coruña, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción

con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña).

Artículo 1.º Los ingresos de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios serán dotados con los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y los que autoricen otras leyes, sin orden de prelación alguna, ni con las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios que se citan en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 19 del Reglamento de Hacienda municipal.

Artículo 3.º Las exacciones municipales que autoriza el Estatuto u otras leyes se atemperarán a las reglas de imposición, tipos de gravamen y demás normas fijadas en dicho Estatuto.

Artículo 4.º A los efectos del último párrafo del artículo 1.º de esta Carta, el Ayuntamiento podrá libremente determinar, al confeccionar los presupuestos, cuáles de las exacciones municipales sea conveniente establecer.

Artículo 5.º La cobranza de toda clase de ingresos y exacciones municipales se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendo, conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, repartimiento y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los recaudadores, o con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 6.º El arbitrio de pesas y medidas, en caso de hacerse uso de él, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulen, sin la limitación consignada en la disposición 16 del Estatuto municipal.

Artículo 7.º Podrá el Ayuntamiento emitir y contratar empréstitos para llevar a ejecución obras de primer establecimiento y adquisición de inmuebles, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en lo menester se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto municipal.

Artículo 8.º La cobranza de los impuestos habrá de realizarse, aunque con toda libertad en la elección, den-

tro de los métodos que señala el Estatuto, no pudiendo establecerse exacciones en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Villaviciosa, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento Villaviciosa, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y

con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo).

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Villaviciosa, teniendo en cuenta la facultad concedida en el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año, establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando en el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del citado Estatuto.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el que se expresa a continuación:

1.º Arbitrios sobre vinos de todas clases, sidra, alcoholes, aguardientes y licores; y

2.º Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título 4.º del Estatuto y que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases y reglas de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a lo establecido en el Estatuto, sienda de su potestad el determinarlos al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las exacciones establece el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 3.º Para que sirva de compensación a la disminución de ingresos que a la Hacienda municipal ocasiona la supresión de derechos sobre jabones y aceites y disminución de gravamen sobre vinos, se establece, al amparo del párrafo 2.º del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, un arbitrio de 10 pesetas en hectolitro por la inspección de análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Estatuto a su introducción en este término. Este arbitrio será independiente del que autoriza el artículo 448 de la citada disposición legal.

Artículo 4.º Se deja subsistente el impuesto de 0,231 pesetas por kilogramo que actualmente tienen la gasolina, bencina y demás aceites industriales, exceptuándose de este impuesto a las explotaciones mineras en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto. Quedan exceptuados de todo arbitrio los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al

545 del Estatuto y para aquellos que lo consideren necesario y beneficioso a los intereses que administra.

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar los medios que se consideren más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden la administración municipal directa, nombrando sus recaudadores, verificar conciertos particulares voluntarios u obligatorios, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema del arrendamiento en subasta pública, con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales. En su virtud no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 449, 457 (letra h) y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Teverga, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Teverga, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Teverga (Oviedo).

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Teverga, teniendo en cuenta la facultad concedida en el artículo 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año, establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del citado Estatuto.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el que a continuación se expresa: primero, arbitrio sobre vinos de todas clases, sidra, alcoholes, aguardientes y licores; segundo, todas las demás exacciones municipales reguladas en el título 4.º del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases y reglas de gravamen y demás normas que establecen el Estatuto y las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a lo establecido en el Estatuto, siendo de su potestad el determinarlos al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las exacciones establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º Para que sirva de compensación a la disminución de ingresos que a la Hacienda municipal ocasiona la supresión de derechos sobre los jabones y aceites y disminución de gravamen sobre los vinos, se establece, al amparo del párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, un arbitrio de 10 pesetas el hectolitro por la inspección y análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Es-

tatuto municipal a su introducción en este término. Este arbitrio será independiente del que autoriza el artículo 448 de la citada disposición legal.

Artículo 4.º Se deja subsistente el impuesto de 0,207 pesetas kilogramo que actualmente tienen la gasolina, bencina y demás aceites industriales, exceptuándose de este impuesto a las explotaciones mineras, en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto. Quedan exceptuados de todo arbitrio los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 529 al 545 del Estatuto, y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso a los intereses que administra.

CAPITULO II

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar los medios que se consideren más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos, tasas u otras exacciones, cuya recaudación le corresponda; pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden, la administración municipal directa, nombrando recaudadores; verificar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema del arrendamiento en subasta pública, con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de servicios municipales. En su virtud, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 457, letra b), y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de San Vicente de Rábade, perteneciente al partido judicial de Vallalba, en la provincia de Lugo, tiene solicitada su segregación de aquél y agregación al de la capital de la provincia, fundando su pretensión en la dificultad de comunicaciones que existe entre aquel pueblo y la cabeza de su partido.

Los deseos de San Vicente de Rábade, avalados por los informes favorables de la Diputación provincial, Ayuntamiento de Lugo y Sala de gobierno de aquella Audiencia provincial, así como con la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejo de Estado, merecen ser reconocidos como justos y, por tanto, procede acceder a la segregación y agregación solicitadas.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el expediente está trami-

lado conforme a lo que determina el artículo 25 del Estatuto municipal vigente y que los informes que el mismo exige son favorables a la modificación que se pretende, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la segregación del pueblo de San Vicente de Rábade, del partido judicial de Villalba, al que pertenece, y su agregación al de la capital de la provincia, todos de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Padecido error en la publicación del Real decreto de 30 de Abril último, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante el anticipo reintegrable de 17.857.600 pesetas para la adquisición de 1.250 vagones, adjudicando su construcción a las casas que se designaban, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de los derechos arancelarios satisfagan las casas constructoras para importar el material que se le autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaba.

La Asociación de Constructores de Vagones dirigió un escrito a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 1.250 vagones a la citada Empresa por las casas Construcciones Metálicas del Llobregat, Sociedad "Material para Ferrocarriles y Construcciones". de Barcelona, y

Sociedad Española de Construcción Naval; e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 17.857.600 pesetas, concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921, a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante en la cantidad de 286.707,73 pesetas para abonar a las referidas casas constructoras el exceso de los derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 17.857.600 pesetas concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para la adquisición de 1.250 vagones, en la cantidad de 286.707,73 pesetas, destinadas a abonar los excesos de derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario al suministro de estos vagones, correspondiendo a la Sociedad Española de Construcción Naval, 94.105,15 pesetas; a la Sociedad "Material para Ferrocarriles y Construcciones", 132.538,80 pesetas, y a Construcciones Metálicas del Llobregat, 60.063,78 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Padecido error en la publicación del Real decreto de 30 de Abril último, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los Ferrocarriles de Ma-

drid a Cáceres y Portugal el anticipo reintegrable de 2.709.840 pesetas, para la adquisición de 200 vagones, adjudicándose su construcción a las Casas que se designaban, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que, por exceso de los derechos arancelarios, satisfagan las Casas constructoras para importar el material que se le autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaban.

La Asociación de Constructores de Vagones dirigió un escrito a la Compañía solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 200 vagones a la citada Empresa por las Casas Talleres de Miravalles, Construcciones Metálicas del Llobregat, señores Pando, Rodríguez y Compañía, D. Domingo Orueta y Talleres de Palencia, e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 2.709.840 pesetas concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal en la cantidad de 33.319,42 pesetas, para abonar a las referidas Casas constructoras el exceso de los derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 2.709.840 pesetas concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal, para la adquisición de 200 vagones, en la cantidad de 33.319,42 pesetas, destinadas a abonar los excesos de

los derechos arancelarios, satisfechos al importar el material necesario al suministro de estos vagones, correspondiendo a los Talleres de Miravalles, 426,26 pesetas; a las Construcciones Metálicas del Llobregat, 4.767; a los señores Pando, Rodríguez y Compañía, 5.509,59 pesetas; a D. Domingo de Orueta, 15.873,48 pesetas, y a los Talleres de Palencia, 6.743,09 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La disposición 7.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas exime de derechos a su importación en la Península a diversos productos naturales de las islas Canarias, entre los que están expresamente mencionados las losetas, el basalto en bruto y labrado y las piedras de filtro, habiéndose omitido la designación de las puzolanas, sin duda porque al redactarse la expresada disposición no estaba comprobada la existencia de los yacimientos puzolánicos que, tanto por su origen volcánico como por su composición, producen materiales perfectamente asimilables a los basaltos.

Conviene a los intereses del comercio evitar dudas en las Aduanas al aplicar los mencionados preceptos, con mayor razón teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes determinan que en todas las obras marítimas se empleen puzolanas mezcladas con cemento, por lo que ha de ser de notable utilidad para la industria nacional la importación de las procedentes de Canarias con la libertad de derechos que por precepto corresponde a los productos naturales antes indicados, y sin otras trabas especiales que las precisas para justificar el origen y la existencia de los yacimientos en aquella provincia.

En atención a tales razones, como aclaración a los preceptos contenidos en la disposición 7.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre los productos na-

turales de las islas Canarias que, como las losetas y el basalto en bruto o labrado, son libres de derechos a su importación en la Península por precepto de la disposición 7.^a de los Aranceles de Aduanas, se entiendan también incluídas las puzolanas, previa justificación de su origen y con presentación de certificado técnico expedido por la Autoridad competente que acredite la existencia del yacimiento en aquella provincia española.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el nombramiento en comisión de Delegado gubernativo de la provincia de Lérida sea rectificado en el sentido de que el Capitán de Infantería (E. R.) designado para dicho cargo por Real orden de 5 de Abril próximo pasado, publicada en la GACETA del 6, se llama D. Francisco Alares Alfonso y no Alvarez Alonso, como por error se consignó en su anterior nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco López de Lara, Registrador de la Propiedad de La Rambla, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Granada y Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empieza a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José María del Río y Pérez, Registrador de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empieza a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Emilio Marín y Marín, Registrador de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empieza a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.^o de la Real orden de 16 de Mayo de 1925, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Rafael García Hernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Jijona, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso entre sustitutos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Barco de Avila, de categoría de entrada, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Gustavo Albi de Paz, único concursante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vendrell, a D. Rafael Escofet Mañé, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de

Alhucemas número 5, Enrique Alcalá Bilbao, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que por consecuencia de heridas recibidas del enemigo en Río Martín (Tetuán) el día 10 de Octubre de 1924 le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Tetuán a instancia del soldado de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Si-Jalifa-Ben-el-Hadi-Sarguni, número 1.631, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo el 4 de Diciembre de 1923 en Mehznis, Río Martín (Tetuán), le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Tetuán, a instancia del Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, Hamed Ben Mohamed Holti, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 3 de Enero de 1925, en Melusa (Africa), fué herido de bala enemiga en la región subelavicular derecha, con probable lesión vascular y ner-

viosa, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta por padecer lesión del plexo-braquial derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marino, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de ese Cuerpo al mencionado Cabo indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 5.º y 8.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22) y en la base 1.ª del de 6 de Febrero último (D. O. número 31), por serle de aplicación esta disposición, según preceptúa el artículo 2.º de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del ascari número 33 de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Mohamed Ben Hamed Bocoya, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Junio de 1922, en las operaciones sobre Beni-Arós, fué herido de bala enemiga en el brazo derecho, con fractura del homoplato, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta por padecer parálisis de los nervios circunflejos radial y cubital del lado derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de ese Cuerpo al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 5.º y 8.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22) y en la base 1.ª del Real de-

creto de 6 de Febrero último (*Diario Oficial* número 31), por serle de aplicación esta disposición, según preceptúa el artículo 2.º de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado del Tercio Manuel Ruiz Camps, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 19 de Diciembre de 1924, en el Zoco el Jemis de Anyera, recibió una herida de bala enemiga en el antebrazo derecho, siendo declarado inútil para el servicio por el Tribunal Médico militar de Ceuta por padecer atrofia de dicho antebrazo y mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de ese Cuerpo al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 3.º, 6.º y 9.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22) y en la base 1.ª del de 6 de Febrero último (D. O. número 31), por serle de aplicación esta disposición, según preceptúa el artículo 2.º de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 6 de Marzo último, (GACETA DE MADRID número 70),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publiquen a continuación las relaciones de carteras militares que han sido anuladas por varios conceptos, así como también de las extraviadas durante el mes de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Directores de las Compañías de ferrocarriles.

RELACIONES QUE SE CITAN EN LA REAL

ORDEN DE ESTA FECHA

Anuladas.

Número	1.415
"	4.543
"	9.145
"	13.117
"	24.117
"	24.431
"	30.159
"	33.631
"	34.677
"	43.556
"	44.018
"	44.539
"	45.842

Extraviadas.

Número	25.018
"	33.346
"	36.916
"	46.893

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de división producida el día de hoy por pase a situación de primera reserva de D. Pío Suárez-Inclán, por existir excedencia en dicha escala y ser la vacante del General Suárez-Inclán la primera que se produce después del ascenso por mérito de guerra de D. Jorge Soriano Escudero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Sanidad, ha tenido a bien nombrar Tenientes Médicos de la Armada, con antigüedad de 28 del pasado mes de Abril, a los opositores que figuran en la siguiente relación, declarados aptos para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada por Real orden de 27 del mismo mes de Abril, quienes deberán ser esca-

lafonados por el orden que se relaciona a continuación:

Número 1.—D. Antonio Gómez Marciano.

2.—D. Alberto Pelegrín Cerviño.

3.—D. Ramón García Cerviño.

4.—D. Eugenio Herráiz Tierra.

5.—D. Juan Virgilio Clavero del Campo.

6.—D. Manuel Hermano López.

7.—D. César Muñoz Callejas.

8.—D. Manuel González Escaño.

9.—D. José Aranda Rodríguez.

10.—D. Felipe Alonso Martín.

11.—D. José M.ª Fernández Guerrero.

12.—D. Vicente Espinosa Soteio.

13.—D. Francisco Reig Cerdá.

14.—D. Mariano Estevan Ciri-quian.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señores Inspector-jefe de la Sección de Sanidad, Almirante-jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Inspector general de Sanidad de la Armada, Intendente general de Marina, Interventor central de Marina y señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que formula el Presidente de la Confederación Gremial de España, manifestando que son varios los Sindicatos industriales y mercantiles constituidos según el Real decreto de 31 de Julio de 1915, a los que ha pasado inadvertido el precepto del apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Enero último, por el que se ordena que aquellos organismos deberán solicitar en el plazo de un mes, a partir de la publicación del último decreto mencionado, los beneficios de exención tributaria a que ambos Reales decretos se refieren, y en su consecuencia, solicita ampliación del plazo al indicado efecto:

Considerando que la finalidad del Real decreto de 12 de Enero último era incluir en el disfrute de sus beneficios, dimanantes de dichas disposiciones, a los Sindicatos que a ello tuvieran derecho, y que nada aconseja proceder con criterio de intransigencia en cuanto al plazo que marcó la última citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto,

con carácter de generalidad, que el plazo concedido por el apartado tercero del Real decreto de 12 de Enero último para que los Sindicatos industriales y mercantiles, considerados como tales en su artículo 1.º, pudiesen solicitar los beneficios de exención tributaria a que hace referencia el artículo 6.º de aquel Real decreto, se considere ampliado hasta el 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir, mediante subasta pública, papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, que se considera necesario durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 20 del pasado mes de Abril subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Pedro Pobar, con el número 150 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: una, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, como apoderado de la Sociedad Anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), ofreciendo realizar el servicio al precio de 46,68 pesetas cada resma de papel; y la otra, firmada por D. Balbino Cerrada Sanz, comprometiéndose a efectuar el suministro por el precio de 51,10 pesetas cada resma:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel) es la más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida dentro del precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Dirección el día 20 de Abril próximo pasado y adjudicar definitivamente a la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, la contrata del suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio durante el ejercicio económico de 1926-27 por los precios indicados en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarle a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de adquirir mediante subasta pública el suministro de tintas tipográficas que se consideran necesarias en dicho Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 22 de Abril último subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Fidel Martínez Alcayna, con el número 1.207 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. E. Laporte, como apoderado de Ch. Lorilleux y C.ª, de Madrid, comprometiéndose a realizar el servicio por los precios que consigna en su oferta, los cuales, comparados con los fijados como máximos por el Ministerio de Hacienda, resultan beneficiosos para el Estado, comparada la cantidad global calculada como importe del consumo:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han

cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. E. Laporte, en nombre de la Sociedad Ch. Lorilleux C.ª, resulta beneficiosa para los intereses del Estado por hallarse comprendida dentro de los precios máximos fijados por la Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho Establecimiento el día 22 de Abril próximo pasado con objeto de contratar el suministro de tintas tipográficas necesarias en la misma durante el ejercicio económico de 1926-27, adjudicándose definitivamente el servicio a la Sociedad Ch. Lorilleux y C.ª, representada por D. E. Laporte, por los precios siguientes:

Azul número 1, a 30,50 pesetas el kilogramo; azul número 4, a 31; azul U. P., a 36; azul claro, a 31; bistre especial, a 27,50; brun violeta, a 27,50; brun rojizo, a 20; fotográfico oscuro, a 27,50; laca amarilla, a 31; laca coral, a 36; magenta especial para naipes, a 32; magenta B., a 31; naranja claro, a 30; negro reporter, a 20; negro escritura, a 15; negro china número 8, a 6; negro china número 9, a 12; negro violeta número 1, a 20; rojo turco, a 36; rojo especial para naipes, a 36; rojo china, a 36; rosa corinto, a 32; rosa oscuro, a 32; violeta, a 34; verde esmeralda, a 31; verde azulado, a 27,50; verde especial, a 27,50; verde oscuro, a 20,50; verde seda, a 27,50; amarillo número 2, a 20; laca blanca, a 15; negro superior, a 20; fondo naranja, a 12; fondo rosa, a 12; fondo violeta, a 12; fondo gamuza, a 12; fondo amarillo, a 12; fotográfico claro, a 16; rojo nacional, a 36; amarillo nacional, a 31; fondo azul, a 12; rojo bermellón, a 31; laca bermellón, a 36; azul genardme, a 31; blanco nieve, a 12; amarillo número 3.037, a 27,50; amarillo número 3.018, a 27,50; rojo número 3.012, a 36; rojo número 3.034, a 32; azul número 3.013, a 31; azul número 3.041, a 31; tinta de reporter, a 20; tinta revelador, a 20, y pasta para rodillos, a 6; debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a es-

critura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de cok metalúrgico que se considera necesario en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que por Real orden de 6 de Febrero último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido carbón de cok metalúrgico:

Resultando que el día 26 de Abril próximo pasado se celebró en el expresado Centro directivo la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Fidel Perlado Moreno con el número 882 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues, según manifiesta la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata, sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para que adquiriera, por gestión directa, 25.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 en concepto de consignación extraordinaria, con destino a las labores de la sección de moneda de dicho Centro directivo y con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para las subastas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Fomento, por Real orden de 17 del corriente, interesa de este Departamento la concesión de franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan el Presidente e Ingeniero directores de la Junta de Obras de los Ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, fundándose en que, concedido tal privilegio a los Presidentes e Ingenieros directores en las Juntas de Obras de puerto, en igual caso se encuentra la Junta de Obras de los Ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, ya que tal Junta funciona como delegada del Estado y los fondos que administra, las obras que ejecuta y los servicios que tiene a su cargo pertenecen al mismo.

En virtud de las razones expuestas y conformándose con lo que se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda franquicia postal para la correspondencia que expidan el Presidente e Ingeniero directores de la Junta de Obras de los Ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, siempre que dicha correspondencia merezca el carácter de oficial por reunir las condiciones que determinan las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1 y 20 de Mayo de 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado fecha 29 del próximo pasado mes de Abril,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar a V. I. como Representante de España, con carácter de Plenipotenciario, en la Conferencia Internacional Sanitaria que ha de celebrarse en París en el actual mes de Mayo; debiendo ser acompañado, con el carácter de Delegados adjuntos, por D. Alberto Anguera Anglés, Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de Irén, y

D. Alberto Bandelac de Pariente, siéndoles de abono, tanto a V. I. como a los Delegados adjuntos, las dietas y gastos de viaje reglamentarios, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, sección 6.ª del presupuesto vigente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se una a la citada Comisión el Dr. D. Latis Bey, Representante de España en el Consejo Marítimo y Cuarentenario de Egipto, sin derecho a dietas ni gastos de viaje.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad de Reino.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno establecido por el artículo 4.º, apartado F-b), Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Francisco Martín Ruiz, que figura en el escalafón de cesantes con el número 6 de los de su clase, aptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

La precedente Real orden se publica en la GACETA para efectos de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce, debiendo tener en cuenta que el plazo posesorio de treinta días empieza a contarse desde la fecha de la misma.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Portero primero Pablo Ramos y Armas, afecto a la Sección de Telégrafos de Huelva, debiendo disfrutarla en Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por doña María Alonso Duro y Guerra, en solicitud de que se le nombre Catedrático de Francés del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, fundándose en su situación de excedente forzoso y de su condición especial de tener reconocido el derecho a aspirar a cátedras de Instituto en concurso, y teniendo en cuenta que la plaza solicitada se halla anunciada a oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, desestimar la petición de la señora Alonso Duro y que en beneficio de la enseñanza y dado el largo plazo transcurrido desde que ocurrió la vacante y fué anunciada a oposición la cátedra de Lengua francesa del Instituto nacional de segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte, se abra nuevo plazo de admisión de instancias, como se abrió en el año 1925 en las oposiciones a cátedras universitarias, al levantarse la suspensión de las oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Habiéndose observado algunos errores de copia en la Real orden de 19 del actual (GACETA del 25), relativa a la devolución de fianza al ex Habilitado de los Maestros del partido de Tarancón (Cuenca), se reproduce de nuevo debidamente rectificanda:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Salvador Sán-

chez Morate Eirca, Habilitado que fué del partido judicial de Tarancón (Cuenca), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde el 5 de Mayo de 1922, en que tomó posesión, hasta el 9 de Octubre, en que cesó, por renuncia voluntaria;

Resultando que, según certificación que se acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de la provincia de Cuenca, en resguardo número 489 de entrada y 26 de salida, de fecha 5 de Mayo de 1922, la cantidad, en metálico, de 1.922 pesetas con 13 céntimos;

Resultando que la Sección informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 1.º de Abril de 1925, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Sánchez Morate:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Salvador Sánchez Morate, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Tarancón (Cuenca), previo el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Trinidad Vives Llorca, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Almería; debiendo disfrutar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 11 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por excedencia de la que la desempeñaba, una plaza de Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Agosto último, se ha servido disponer se anuncie a concurso previo de traslado la referida plaza de Profesora especial de Francés, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vacante en la escuela Superior de Arquitectura de esta Corte una plaza de Profesor numerario del segundo grupo correspondiente a la Sección Artística,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie, para su provisión, a concurso entre los ex-pensionados del Gobierno en Roma por oposición, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

P. D.,

El Director general,

INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Tras-Outeiro, Ayuntamiento de Vimianzo (Coruña), por D. Andrés de Aguiar Caamaño, Chantre que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado a 8 de Mayo de 1783, ante D. Antonio de Abeal y Varela, Ministro, Patrono y Alguacil mayor del Gran Real

Hospital de Santiago, en el que dispuso el establecimiento de una "Escuela gratuita de leer, escribir y contar, para niños y niñas", en aquella entidad de población:

Resultando que con dicho fin legó diversos foros; que detalla en su testamento, y dispuso se edificara una Capilla y a su lado el local para Escuela y habitación para el Maestro:

Resultando que se nombró Patronos a los descendientes de su hermano D. José Ramón, a los Curas párrocos de San Vicente de Vimianzo, San Juan de Calo, San Juan de Cambeda y Santa María del Salto, y al Procurador general de Vimianzo, a quienes no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que en la actualidad (y según relación de bienes y valores que suscrita por el Patrono, D. Jacobo Díaz de Rebago y Aguiar, obra en el expediente) el capital de esta Fundación se halla constituido por diversas fincas rústicas y foros que, en junto, representan una suma de 41.031,50 pesetas; la casa-escuela, una huerta aneja y otra casa, que valen, en total, 2.320 pesetas, más unos valores del Estado que no determina y de los que dice se incautó en 1859 el Ayuntamiento de Vimianzo:

Resultando que el local-escuela se halla cerrado desde 1917; que la Escuela fundacional no existe, ignorándose desde cuándo, pues la que hay es una nacional y que las rentas fundacionales ingresan anualmente en las Cajas municipales:

Considerando que esta Fundación se encuentra constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, dada la cuantía del capital relicto, indudablemente pudo cumplir el objeto de su institución sin necesidad de ser sostenida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el ar-

tículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que procede aclarar qué valores del Estado propiedad de esta Fundación obran en poder del Ayuntamiento de Vimianzo, para que los reintegre a la Obra pía:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los que le sean precisos para el cumplimiento de su fin, y que los demás deben convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, previa su venta en pública subasta, todo ello de acuerdo con lo mandado en los artículos 11 del Real decreto 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que las cargas de esta Fundación sólo pueden levantarse sosteniendo su Escuela; pero de ningún modo ingresando sus rentas en la Caja municipal:

Considerando que es obligación de los Municipios atender al sostenimiento de la enseñanza primaria con sus propios fondos, por lo que no están facultados para hacerlo con los de las Fundaciones que radican en su término municipal, cuyas Escuelas deben tener vida propia, independiente de las del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Tras-Outeiro, Ayuntamiento de Vimianzo (Coruña), por D. Andrés de Aguiar Camaño.

2.º Que se reconozcan como Patronos de la misma al descendiente del hermano del fundador, D. José Ramón, que acredite su derecho; a los señores Curas párrocos de San Vicente de Vimianzo, San Juan de Calo, San Juan de Cambeda y San-

ta María de Salto y al Procurador general de Vimianzo, que por no existir este cargo, debe sustituirse por el Alcalde de dicho punto, los cuales Patronos estarán obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a reivindicar para la Fundación los valores de su propiedad que no se hallen en su poder, solicitando del Protectorado la oportuna autorización, si esto le obligase a acudir a los Tribunales de Justicia.

4.º Que proceda asimismo a vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que no le sean precisos para el establecimiento de la Escuela, previo el correspondiente expediente, que incoará para la aprobación por el Protectorado del pliego de condiciones facultativas y económicas, por que haya de celebrarse la subasta.

5.º Que proceda, por último, a restablecer la Escuela fundacional en el local designado por el fundador, haciendo en él las obras precisas, pidiendo para ello (si por su cuantía es necesaria) la oportuna autorización al Protectorado y nombrando, de acuerdo con las cláusulas fundacionales, el Maestro que debe desempeñarla, salvo que considere escasos los fondos con que cuenta esta Obra pía para su sostenimiento, en cuyo caso deberá incoar el correspondiente expediente para la transformación del fin fundacional en otro más asequible a sus medios, en relación con el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

6.º Que por el Ayuntamiento de Vimianzo se reintegre a la Fundación cuantas rentas de ésta ha percibido, aunque las haya destinado al sostenimiento de la enseñanza primaria; y

7.º Que de la resolución recaída en este expediente se faciliten los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, a instancia de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, se ha promovido expedien-

te para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada Escuela Católica de Niñas, instituída en Iturgoyen, de aquella provincia, por D. Miguel de Zúñiga:

Resultando que en dicho expediente aparece:

a) Solicitud del Patronato de la referida Obra para que se clasifique; significando además que en la actualidad no funciona por haber renunciado, en vista de su escasa dotación (450 pesetas anuales), la última Maestra, doña Consolación Munárriz, sin que posteriormente hayan podido encontrar sustituta.

b) Copia de la escritura fundacional, librada por D. José González del Castillo, Notario del Colegio de Pamplana, en Estella, según la cual fué extendida dicha escritura en el lugar de Lecumberri, del Valle de Larraun, a 17 de Noviembre de 1913, ante D. Severo Francisco Alvarez Irigaray; consignándose en la misma las estipulaciones referentes a la mencionada Fundación, entre ellas, que la Junta de Patronato esté formada por el Párroco del lugar, el Alcalde y dueños de la Casa de Apezarena de Iturgoyen, y si el dueño de dicha Casa fuere Alcalde a la sazón, será Patrono sustituto mientras tanto otro vecino, el mayor contribuyente que haya en el pueblo, especificándose las atribuciones de este Patronato.

c) El número 103 del *Boletín Oficial* de la provincia, fecha 26 de Agosto próximo pasado, con un edicto de la Junta provincial de Beneficencia llamando a los interesados en esta manda; edicto que reprodujo la GACETA DE MADRID, sin que conste la presentación de persona o escrito alguno.

d) Relación de bienes y valores, comprensiva de los siguientes: en títulos de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, 13.500 pesetas nominales; títulos depositados en la Sociedad de Banca y Crédito denominada "La Vasconia"; y

e) Informe de la Junta provincial manifestando: Que ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción del Ramo; que examinados los documentos de que se compone este expediente, resulta que D. Zacarías Astiz y Juanmartiñena, en su calidad de heredero fiduciario de don Miguel de Zúñiga y Juanmartiñena por la mentada escritura de 17 de Noviembre de 1913, fundó en el indicado pueblo de Iturgoyen una Escuela católica de niñas para dar en

ella los conocimientos que se enseñan en las Escuelas públicas y con el Patronato de que se ha hecho mérito; que, en su virtud, a juicio de dicha Junta, se trata de una Fundación de beneficencia particular docente creada por el referido Sr. Zúñiga, viniendo obligado su Patronato a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente de carácter particular, según lo prescripto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el cuarto, ya que es de orden meramente particular, no regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos:

Considerando que, una vez llenados los trámites que determina la Instrucción, procede clasificar esta manda de conformidad con lo solicitado; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; designar el Patronato tal como lo instituyó el fundador; confirmar en sus cargos a los que actualmente ejercen ese ministerio, con las obligaciones y derechos inherentes al mismo, entre ellas, la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado oficial:

Considerando que de no poder subsistir esta Obra pía tal como la instituyó su fundador, dados los escasos medios de que dispone para el cumplimiento de sus fines, se está en el caso de transmutar éstos, dentro del orden docente, incoando al efecto con toda brevedad el expediente especial prevenido en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con los dos siguientes y con lo que prescribe el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que en la mencionada relación de bienes y valores no figura el local a que se contraen las manifestaciones del otorgante de la escritura en su base octava, local que es de suponer pertenezca a la Fundación, en cuyo caso habrá de figurarse debidamente valorado en la primera que se formule:

Considerando que, según el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia, las Fundaciones, aunque pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitadas para adquirirlos y

poseerlos, no podrán, sin embargo, retener en su patrimonio otros inmuebles que los indispensables para el levantamiento de sus cargas docentes; los demás, luego de inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre, han de venderse en pública subasta, con las garantías y solemnidades propias de estos actos, convirtiendo luego su precio en una lámina intransferible de la Deuda del Estado al 4 por 100, expedida a favor de la propia Fundación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la obra pía "Escuela católica de niñas", instituída en Iturgoyen (Navarra) por el Presbítero D. Miguel de Zúñiga, dándose de ello noticia a las Autoridades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

2.º Que se confirme el Patronato designado por el instituidor y a las personas que en la actualidad lo forman, con las obligaciones y derechos expuestos.

3.º Que dicho Patronato incoe y tramite, acto seguido, el expediente especial de transmutación de fines fundacionales de que se ha hecho mérito, y otro para venir en conocimiento del dueño actual del repetido local, y en el supuesto de que pertenezca a esta Obra docente y no figure inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, que practique las oportunas gestiones hasta lograrlo; y

4.º Que no siendo necesario dicho inmueble al cumplimiento del fin fundacional, procede como determina el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, dando cuenta a este Centro del resultado que obtenga y de lo demás que se interesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Trasladado a la Real Academia de Medicina de Valladolid, con ocasión de vacante, el Portero cuarto Alejandro Vázquez Aparicio, que

servía en la Escuela de Comercio de la misma capital, por figurar como excedente en la plantilla de dicho Centro, sin haber tenido en cuenta la petición que de dicho destino hizo reglamentariamente en el anterior trimestre el Portero tercero de la citada Escuela, Salustiano Huertas Cogollor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto dicho traslado y disponer, al propio tiempo, preste sus servicios en la expresada Real Academia el último de los referidos Porteros, de conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

P. D.

El Director general.

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Presidente de la Real Academia de Medicina de Valladolid, Director de la Escuela de Comercio de dicha capital y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Amalio Gimeno y Cabañas la renuncia que ha presentado ante este Ministerio del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Del examen de las diversas disposiciones por que se rigen las acumulaciones de Cátedras que las establecen y reglamentan, se deducen dos hechos que no hay que olvidar cuando se trate de la provisión de alguna plaza que lleve consigo esa obligación o cuando haya de adjudicarse alguna disci-

plina de las que por ese procedimiento vienen dándose en nuestros Centros de enseñanza; es decir: 1.º Que a los Claustros se les reserva la facultad de la propuesta; y 2.º Que salvo las limitaciones establecidas en la Real orden de 8 de Abril de 1905, ninguna prueba de competencia especial públicamente demostrada se les exige a los candidatos.

Imperta, por consiguiente, tener presente estos principios, y a fin de que en lo sucesivo puedan los Claustros hacer el debido uso de la facultad que la ley les confiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando se anuncie para su provisión a oposición o concurso alguna Cátedra, se haga siempre sin ninguna otra acumulada; y

2.º Que por lo que hace a la convocatoria de oposición libre a la Cátedra de Arqueología y Paleografía, con su acumulada de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, se entienda hecha para la Cátedra de Paleografía, debiendo el Claustro de la Universidad de Santiago proceder en su día a formular la propuesta a favor de la persona que ha de encargarse de las otras enseñanzas por acumulación, con los derechos y deberes que el cargo lleva consigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de Piano, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte:

Resultando que en la GACETA de 19 de Noviembre próximo pasado se publicó la oportuna convocatoria para la mencionada provisión, por concurso de méritos, entre Profesores supernumerarios del referido Centro, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones transitorias del Reglamento, aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1917:

Resultando que a dicho concurso de méritos fueron admitidos los señores D. Antonio José Cubiles y Ramos, don Andrés Monge y Marchamalo y doña María de los Dolores Rodríguez Agui-

lar, todos ellos Profesores supernumerarios del Real Conservatorio:

Resultando que de los tres concurrentes citados, los dos primeros ingresaron por oposición y el que más méritos ostenta es D. Antonio José Cubiles, más moderno que D. Andrés Monge, por lo que, a pesar de esto último, fué propuesto para la Cátedra en el voto particular suscrito por dos de los cinco Profesores que constituyeron la Comisión del mencionado Centro, que reglamentariamente había de formular su propuesta, así como por la Sección de este Ministerio, con la que se manifestó conforme esa Dirección general:

Resultando que si bien el aspirante Sr. Monge supera en antigüedad a los demás concurrentes, el Sr. Cubiles es el único que, a más de otros méritos, posee una tan señalada y honrosa distinción cual es el primer premio del Conservatorio de París:

Considerando que, sin entrar en la sutil discusión de si los servicios son méritos o si éstos son algo distinto de la mera continuidad más o menos prolongada en la función, es lo cierto que para premiar exclusivamente los servicios dilatados de un funcionario existe el llamado turno de antigüedad, y que para recompensar otros merecimientos se estableció el de méritos:

Considerando que la ley que rige un concurso es la convocatoria de su provisión, y habiéndose expresado en la de éste con toda claridad que se anunciaba un concurso de méritos, no cabe desnaturalizar su significación, dando una preferencia exclusiva de antigüedad y haciendo inútil tal concurso:

Considerando que el sólo hecho de haber podido legalmente aspirar al presente concurso no sólo el más antiguo, sino los demás que aun teniendo menos años de servicio pueden alegar y contrastar otros méritos distintos de la continuidad y duración en el cargo, demuestra que no ha de resolverse por el único criterio de la antigüedad:

Considerando que confirma lo antes sentado el precepto contenido en el último párrafo del Real decreto de 17 de Febrero de 1922, según el cual, sólo en el caso de que las condiciones de preferencia, que en concurso de méritos no pueden ser otras que éstos, resultaren iguales para dos o más concurrentes se apreciará en último término el tiempo de mayor a menor que haya explicado asignatura igual a la que se trata de proveer: y

Considerando que, aparte de la antigüedad, son mayores y más relevantes los méritos del Sr. Cubiles, a cuyo favor debe resolverse el concurso:

Oído el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, en la vacante a que se refiere este expediente, a D. Antonio José Cubiles y Ramos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás derechos y ventajas que le otorga la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Antonio José Cubiles y Ramos.

Profesor supernumerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación en virtud de oposición. (Real orden de 20 de Enero de 1916.)

Cursó en el Real Conservatorio de Música y Declamación la carrera de Piano, con todas las notas de sobresaliente y primer premio.

También cursó en el expresado Centro la carrera de Armonía, con todas las notas de sobresaliente y primer premio.

Primer premio del Concurso organizado por el Círculo de Bellas Artes en el año 1909.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1911 se le expresó la satisfacción con que habían sido vistas sus excepcionales aptitudes artísticas en los ejercicios para el premio Ortiz.

En el mismo año obtuvo el premio "Stela", consistente en un piano.

Obtenida por oposición la única plaza de alumno extranjero que en el año 1914 existía en el Conservatoire National de Musique et de Declamation, de Paris, alcanzó en el mismo el primer premio con su aneja recompensa de un piano gran cola, de concierto, marca "Pleyel", con la dedicación expresiva de aquél.

Socio de mérito de la Real Academia Filarmonica de Santa Cecilia, de Cádiz.

Socio protector y de mérito de la Asociación Benéfica de Artistas dramáticos y líricos españoles.

Diploma honorífico y medalla por su cooperación artística en actos organizados con motivo del primer Congreso de Doctores españoles en Madrid.

Académico de honor de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes, de Cádiz.

Ha ejecutado conciertos ante Sus Majestades y Altezas Reales, y en toda España y el extranjero.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. En repetidas ocasiones, entidades y ganaderos se han dirigido a este Ministerio exponiendo las trabas y dificultades, a veces, innecesarias, que se ponen a la circulación de ganados mediante medidas dictadas por los Gobernadores civiles al interpretar lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Para aclarar y dar la debida interpretación a los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento expresado, se han dictado algunas disposiciones, las que, sin duda por errónea interpretación, no se aplican siempre en forma que armonice las necesidades del tráfico pecuario con las medidas de defensa de la ganadería contra las epizootias. Y con el fin de aclarar estos extremos y de facilitar el comercio de ganados, sin peligro para la sanidad pecuaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Epizootias, es de la exclusiva facultad de la Dirección general de Agricultura y Montes el determinar los casos en que deba exigirse la guía sanitaria para la circulación de ganados.

2.º Que por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se tenga presente que la guía de origen y sanidad sólo es obligatoria para los ganados no enfermos ni sospechosos que procedan de términos municipales donde esté declarada alguna enfermedad infectocontagiosa y salgan de él, debiendo tener presente que en cada caso la guía únicamente será obligatoria para las especies receptibles a la enfermedad de que se trate.

En ningún caso, y salvo por disposición de la Superioridad, la presentación de una epizootia en un término municipal debe servir como motivo para dificultar el tráfico pecuario en toda la provincia.

3.º Es indispensable la guía de origen y sanidad para los vendedores ambulantes, para los ganados que concurren a las ferias, mercados y concursos (artículos 100 y 109 del Reglamento) y para las hembras que se conduzcan a las paradas, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de paradas particulares.

4.º Se recuerda que la expedición de guías de origen y sanidad por los

Inspectores pecuarios municipales es gratuita (artículo 97), excepto en los casos previstos en el artículo 101 del mencionado Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. como recordatorio y aclaración de las disposiciones vigentes y a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo que en la presente Real orden se previene por los Gobernadores civiles e Inspectores pecuarios. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que Torreros destinados a faros a petición propia, bien por concurso o bien por antigüedad solicitan nuevamente su traslado antes de transcurrir el plazo de dos años.

Establecidas las normas para la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros civiles por Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, hecho extensivo a los Cuerpos auxiliares por Real orden de 2 del mismo mes, se prescribía que los destinos que se obtuvieran voluntariamente por antigüedad o por concurso deberían servirse dos años como mínimo y precisamente de presente. El Cuerpo de Torreros de faros, en atención a la especialidad de los servicios que tenía a su cargo, fué uno de los Cuerpos excluidos de dichas disposiciones, continuando rigiéndose por su Reglamento orgánico, pero para armonizar éste con aquéllas se dictó la Real orden de 2 de Diciembre de 1924 modificando el artículo 15 del Reglamento y dictando normas para la provisión de los destinos en el mencionado Cuerpo de Torreros. En dicha Real orden nada se dice acerca del tiempo que los Torreros debían desempeñar las plazas que solicitan y les sean concedidas; pero precisamente esta omisión hace que parezca lógico que les sea aplicable lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas, pues de lo contrario podría darse el caso de que un Torrero, por su antigüedad o conocimientos, reuniera las condiciones para optar a todas o casi todas las plazas que vacasen, por antigüedad o concurso, y por continuos traslados no prestar sus servicios "de presente" como se ordena en las disposiciones citadas en su vista.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Servicio central de Señales Marítimas, ha tenido a bien disponer que la Real orden de 2 de Diciembre de 1924 se entienda aclarada en el sentido de que los Torreros que obtengan destinos a petición propia tendrán que permanecer en ellos el plazo mínimo de dos años, de presente, sin que puedan formular nueva petición hasta el mes anterior en que cada uno cumpla el indicado plazo de permanencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Leoncio Collado Ruiz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Cuevas de Vera (Almería), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la visita de inspección girada por ese Centro a la Agencia española de la Compañía portuguesa de seguros "O Alemtejo", transportes, Madrid, y no habiéndose presentado reclamación alguna a la anunciada extinción de la misma dentro del plazo previsto en el artículo 123 del

Reglamento de seguros de 2 de Febrero de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, oída la Junta Consultiva de Seguros, que se declare la extinción de la mencionada Agencia española de "O Alemtejo", Madrid, y que por la Caja general de Depósitos se devuelva y entregue a D. Ramón Almela Alarcón el depósito que la mencionada entidad tenía constituido bajo resguardo número 243.511 de entrada y 95.187 de registro, de importe 3.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el expediente promovido por D. Teodoro Gómez Núñez, Auxiliar administrativo al servicio de Estadística, en la Jefatura provincial de León, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Gómez Núñez la prórroga de licencia de un mes por causa de enfermedad, solicitada, con medio sueldo y residencia en Cubillos del Sil (León).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Vocal patrono del Consejo de Trabajo D. Francisco Junoy y del acuerdo de la Comisión permanente del propio Consejo, en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 13 del Reglamento electoral aprobado por Real decreto de 5 de Marzo de 1926, en el sentido de que la certificación del Registro Mercantil que según el referido artículo deberán acompañar las entidades comerciales a las demandas

de inscripción en el Censo electoral social podrá ser original o bien expedida por el Director o representante legal de la entidad de que se trate, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad y declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha en que se solicita la inscripción en el Censo electoral:

Considerando que dentro del precepto del artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 de exigir todos aquellos requisitos que garanticen la autenticidad de las Asociaciones como base de una representación genuina y legítima de los elementos patronales y obreros no debe ponerse obstáculos a lo que, manteniendo esas condiciones, suponga una mayor facilidad a los organismos que deseen inscribirse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Sociedades comerciales a que se refiere el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, podrán justificar su personalidad con la certificación del Registro mercantil o, en su defecto, con certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad de que se trate, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad y declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha en que se solicita la inscripción en el Censo electoral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Visto el expediente promovido por el Aspirante-Ayudante, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Oviedo, D. Rodrigo Uria Riu, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder al Sr. Uria un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la Real orden citada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONFENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Raimunda Martínez Pérez, de noventa años de edad, natural de Láujar (Almería), esposa de Cristóbal Gómez, hija de Rafael y de Isabel.

Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gaspar Martín Rodríguez, natural de Villanueva de los Castillejos (Huelva), de treinta y un años de edad, hijo de Ildefonso y de Isabel.

Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Sassot Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador en la de San Carlos de la Rábida, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Adolfo Merás Vázquez, Oficial de

segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por D. Luis Prados Suárez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Cereceda González, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Claudio Moyano Ampudia, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del

artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—

El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Nieto Montes, Auxiliar de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Visto el expediente promovido por D. Julio Fernández Crespo, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 Interior, 68,300.
4 por 100 Exterior, 82,181.
4 por 100 Amortizable, 88,575.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 93,204.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 23,220.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 101,279.

Idem íd. íd. 4 Febrero 1924, a tres años, 102,193.

Idem íd. íd. 15 Abril 1924, a cuatro años, 101,592.

Idem íd. íd. 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 101,831.

Idem íd. íd. 5 Junio 1925, a cinco años, 101,742.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,222.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 97,688.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 107,912.

Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 92,520.

Madrid, 3 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza del Cardenal Cisneros, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas o gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.º Ser Catedrático, Auxiliar numerario o Ayudante de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910 los que además acrediten las condiciones exigidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de 26 de Mayo de 1922.

3.º Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Auxiliares y los aspirantes que ya solicitaron esta plaza en la convocatoria anunciada por Real orden de 28 de Diciembre de 1922.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Si algún Catedrático fuese designado para desempeñar dicha plaza pasará a ella como tal Catedrático, con todos los derechos que disfrute y puedan corresponderle.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, me-

dante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Por razones de equidad, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Simancas Señán, Auxiliar temporal de la Facultad de Farmacia de esa Universidad,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto su exclusión como opositor, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, con su acumulada de Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con sus prácticas, de expresada Facultad, que ha justificado debidamente hallarse en posesión del título de Doctor correspondiente desde el 14 de Noviembre de 1917, en que le fué expedido; por falta de cuyo requisito fué declarada dicha exclusión, según anuncio de esta Dirección general fecha 10 del actual, inserto en la GACETA del 16.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Accediendo a la solicitud de D. Guillermo Benavent y Camps,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la exclusión de dicho señor de las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, con su acumulada de Análisis químico y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con sus prácticas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, en razón de tener justificadas las condiciones exigidas en el Reglamento, en el respectivo expediente de oposiciones a la de Química inorgánica aplicada a la Farmacia de la Universidad de Santiago; por falta de cuya justificación fué declarada aquella exclusión, según anuncio de esta Dirección general de 10 del actual, inserto en la GACETA del 16.

Madrid, 30 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMER A ENSEÑANZA

Se halla vacante en Barcelona una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo marcado.

Este anuncio se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar de las Enseñanzas teóricas, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.

Presidente, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Marín Magallón, D. Rafael Domenech y Gallisa, don Manuel Menéndez y Domínguez y don José Moreno Carbonero, todos Catedráticos de la mencionada Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

Suplentes: D. José Garnelo Alda, D. Enrique Simonet y Lombarda, don Miguel Angel Trilles y Serrano y don Cecilio Plá Gallardo, todos también Catedráticos de la propia Escuela de Pintura.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Anatomía artística, Teoría e Historia, vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos de Valencia.

Presidente, D. José Ramón Mérida, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Rafael Domenech Galisa y D. Manuel Menéndez y Domínguez, Catedráticos de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte; D. José María Burguera Peiró y D. Jenaro Palau Romero, Catedráticos de la de San Carlos, de Valencia.

Suplentes: D. Manuel Marín Magallón y D. Julio Romero de Torres, Catedráticos de la sobredicha Escuela de Madrid, y D. José Benlliure Gil y D. Julio Cebrián Mezquita, Catedráticos de la de San Carlos, de Valencia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística, que comprende las asignaturas de Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia, dotada con 2.500 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, la cual ha de proveerse por concurso entre los ex pensionados del Gobierno en Roma por oposición, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que crean pertinentes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Abril de 1926.—El Director general, Infantas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del "Premio Chirel", hecho por la Excmo. Sra. Baronesa del Castillo de Chirel, en recuerdo de su

difunto marido, el Excmo. Sr. D. Carlos Frígola, Barón del Castillo de Chirel, la Academia abre un concurso literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán las siguientes:

Asunto: Artículos de costumbres.

Premio: Dos mil pesetas.

Condiciones: Por expresa condición de la señora fundadora, solamente podrán ser premiados trabajos originales, escritos en castellano, que no agraven a la fe ni a la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas (incluso las revistas) durante el bienio anterior al día 1.º de Abril de 1927.

Los aspirantes al premio han de solicitarlo por escrito y presentar en la Secretaría de esta Academia, antes de las doce de la noche del 1.º de Abril de 1927, cinco ejemplares de los trabajos con los cuales concurren, y los comprobantes, si tienen a bien adquirirlos, de las circunstancias que esta convocatoria exige.

Dentro del mes de Mayo de dicho año, la Academia en pleno acordará la adjudicación del premio, si halla bastante merecimiento en trabajo que satisfaga las repetidas condiciones.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

No serán devueltos los escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Quedan excluidos de este certamen los individuos de número y los correspondientes de la Real Academia Española.

Madrid, 26 de Abril de 1926.—El Secretario E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 10 y 21 al 22,464 de la carretera de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Saturnino Calzada Juárez, vecino de Dueñas provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en las plazas designadas en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 81.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 106.728,62, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Saturnino Calzada Juárez, vecino de Dueñas (Palencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Palencia a la de Ampuria a Encinas y ramal de Antillas del Pino, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alejandro Grajal Guaita, vecino de Palencia que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 123.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 126.730,92, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Alejandro Grajal Guaita, vecino de Palencia,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 29 al 40,600 de la carretera de Villalón a Villoldo, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Martiniano Fernández Llanes, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 119.870 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 121.144,68, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Martiñano Fernández Llanes, vecino de Villarramiel (Palencia). (

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 9 al 24 y 28 al 30 de la carretera de Ciclonés al Valle de Regumiel, provincia de Soria.

Esta Dirección ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 81.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 86.893,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario, D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme en los kilómetros 66 al 76,223 de la carretera de Lérida a Tarragona, provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Altarriba Amill, vecino de Espluga de Francolí, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.225 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.446,22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid,

19 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario, D. José Altarriba Amill, vecino de Espluga de Francolí.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 30 al 36 de la carretera de Vinaroz a Venta Nueva, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.510,49 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario, don José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de un muro de sostenimiento en el kilómetro 660 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Constantino Gil Caramés, vecino de Marín, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 140.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 182.118,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de

Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Constantino Gil Caramés, vecino de Marín (Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 22 al 25 y 46 al 54 de la primera, y 1 al 4, 11 y 12 de la segunda de las carreteras de Cabezon de la Sal a Reinoso y de Los Corrales a Puente-Viesgo, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Fernández Rodríguez, vecino de Soto Iruiz, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 158.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 165.891,42 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario D. Manuel Fernández Rodríguez, vecino de Soto Iruiz (Santander).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 14 de la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Constantino Helguera y López, vecino de Otáñez, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 91.499 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 92.234,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de

Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario D. Constantino Helguera y López, vecino de Otañes (Santander).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 99 al 109 de la carretera de Avila a Talavera de la Reina, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fausto Fuertes Moreno, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 99.893,43, siendo el presupuesto de contrata de 140.893,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Fausto Fuertes Moreno, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y alquitranado superficial de los kilómetros 583 y 586 al 580 y 587 al 574 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 132.000, siendo el presupuesto de contrata de 140.202,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Tortosa a García, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 52.884 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.958,18 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la sumasta de las obras de reparación, de explanación y firme y asfaltado superficial de los kilómetros 379,650 al 381,200 y 382,100 al 382,550 de la carretera de Zicotea del Pinar a Tarragona y de los kilómetros 0,301 al 3 de la de Valls a Igualada, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Altorriba Amill, vecino de Espluga de Francolí, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 98.716 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 104.548,94 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Altorriba Amill, vecino de Espluga de Francolí, provincia de Tarragona,

gonia y adjudicatario D. José Altorriba Amill, vecino de Espluga de Francolí (Tarragona),

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 al 17 de la carretera de Morón a Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 56.953,81 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Rabayo a Solares, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julián Lastra Casar, vecino de Miera, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.889 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 74.463,41 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario D. Julián Lastra Casar, vecino de Miera (Santander).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y alquitranado superficial, kilómetros 28 y 48 al 51 de la primera, y kilómetro 74 de la segunda de las carreteras de Cazalla de la Sierra a Lora del Río y Fuente Ovejuna al Castiço de las Guardas, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.160 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 59.999,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 71, 79, 760 al 80, 81, 82, 90, 91 y 92 de la primera, y 1 al 1,248 de la segunda de las carreteras de Alcalá de Guadaíra a Casariche y de La Roda a Beja, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José de Castro López, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 74.999,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. José de Castro y López, vecino de Sevilla.

Visto el resultado en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 34 al 47 de la carretera de Ademuz a Valencia, y kilómetros 4 al 4 del ramal a Villares del Arzobispo, provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 147.250 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 184.343,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. José Amargos Pellicer.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Puenteareas a Mondáriz, provincia de Pontevedra.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Constantino Gil Caramés, vecino de Marín, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 135.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 179.940,77 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Constantino Gil Caramés vecino de Marín (Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kiló-

metros 7 al 17 de la carretera de la de Coruña a Pontevedra a Cambados, provincia de Pontevedra.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Mallvar Corbat, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 110.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 152.673,03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Benito Mallvar Corbat, vecino de Pontevedra.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUS- TRIA

Vista la petición formulada por el Presidente de la Sociedad "Penya Rhin", de Barcelona, solicitando autorización para celebrar una carrera internacional de velomotores, motos solas y con side-cars y coches, denominada "V Carrera en cuesta de la Rabassada":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 9 del próximo mes de Mayo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

De Real orden comunicada lo participo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Presidente de la Sociedad "Penya Rhin", Cortes, 642, Barcelona.

V CARRERA EN CUESTA DE LA RABASSADA

REGLAMENTO

Artículo 1.º "Penya Rhin" organiza por quinta vez, y con carácter

de prueba abierta internacional, para el día 9 de Mayo de 1926 una carrera de velocidad en cuesta de 4 kilómetros 900 metros de recorrido, "salida arrancada" sobre la carretera de Gracia a Manresa, en el trozo conocido por "Cuesta de la Rabassada", que se extiende entre el hectómetro 2 del kilómetro 1 y el hectómetro 4 del kilómetro 6.

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos generales deportivos de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos y de la Federación Motociclista Internacional, y también de acuerdo con los Reglamentos deportivos particulares del Real Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán participar los siguientes vehículos, distribuidos en los siguientes grupos: Velomotores, motos solas, motos con side-car y coches.

En los velomotores no se hará distinción de categorías Turismo o Carreras; en motos solas habrá distinción entre las categorías de Turismo y de Carreras, y en coches se distribuirán los participantes en las categorías de Turismo, Sport y Carreras.

Artículo 4.º Las inscripciones podrán hacerse cumpliendo los requisitos que señalan los presentes Reglamentos, y en ellas deberá hacerse constar obligatoriamente la marca del vehículo, el nombre del concursante que inscribe y el nombre del piloto y de los suplentes también, si ya en tal momento estuvieran designados.

Artículo 5.º Dentro de los grupos y categorías fijadas en el artículo 3.º los vehículos se dividirán en las siguientes clases, según cilindrada:

GRUPO VELOMOTORES

(Categoría única.)

- Clase I.—Hasta 100 cc.
- Clase II.—Hasta 125 cc.
- Clase III.—Hasta 150 cc.

GRUPO MOTOS SOLAS

(Categoría Turismo.)

- Clase I.—Hasta 175 cc.
- Clase II.—Hasta 300 cc.
- Clase III.—Hasta 350 cc.
- Clase IV.—Hasta 500 cc.
- Clase V.—Hasta 750 cc.
- Clase VI.—Hasta 1.000 cc.

GRUPO MOTOS SOLAS

(Categoría Carreras.)

- Clase I.—Hasta 250 cc.
- Clase II.—Hasta 350 cc.
- Clase III.—Hasta 500 cc.
- Clase IV.—Hasta 1.000 cc.

GRUPO MOTOS CON SIDE-CAR

(Categoría Turismo.)

- Clase I.—Hasta 350 cc.

Clase II.—Hasta 600 cc.

Clase III.—Hasta 1.000 cc.

GRUPO MOTOS CON SIDE-CAR

(Categoría Carreras.)

Clase I.—Hasta 350 cc.

Clase II.—Hasta 600 cc.

Clase III.—Hasta 1.000 cc.

GRUPO COCHES

(Categoría Turismo.)

Clase I.—Hasta 350 cc.

Clase II.—Hasta 500 cc.

Clase III.—Hasta 750 cc.

Clase IV.—Hasta 1.100 cc.

Clase V.—Hasta 1.500 cc.

Clase VI.—Hasta 2.000 cc.

Clase VII.—Hasta 3.000 cc.

Clase VIII.—Hasta 5.000 cc.

Clase IX.—Hasta 8.000 cc.

Clase X.—Más de 8.000 cc.

GRUPO COCHES

(Categoría Sport.)

Clase I.—Hasta 350 cc.

Clase II.—Hasta 500 cc.

Clase III.—Hasta 750 cc.

Clase IV.—Hasta 1.100 cc.

Clase V.—Hasta 1.500 cc.

Clase VI.—Hasta 2.000 cc.

Clase VII.—Hasta 3.000 cc.

Clase VIII.—Hasta 5.000 cc.

Clase IX.—Hasta 8.000 cc.

Clase X.—Más de 8.000 cc.

GRUPO COCHES

(Categoría Carreras.)

Clase I.—Hasta 350 cc.

Clase II.—Hasta 500 cc.

Clase III.—Hasta 750 cc.

Clase IV.—Hasta 1.100 cc.

Clase V.—Hasta 1.500 cc.

Clase VI.—Hasta 2.000 cc.

Clase VII.—Hasta 3.000 cc.

Clase VIII.—Hasta 5.000 cc.

Clase IX.—Hasta 8.000 cc.

Clase X.—Más de 8.000 cc.

Artículo 6.º Las motocicletas solas o con side-car inscritas en la categoría de Turismo habrán de ajustarse a uno de los tipos catalogados por las Casas constructoras como de Turismo, o sean los menos rápidos del catálogo, y será preciso que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo y fije el tipo a que corresponde la máquina inscrita. Será, sin embargo, libre la forma del manillar y la salida de los gases de escape, con la condición de que no levante polvo.

Los side-cars acoplados a las motocicletas inscritas en la categoría de Turismo deberán ser también de tipos comerciales, con carrocería normal, guardabarros corrientes, etc.

Los coches inscritos en la categoría de Turismo deberán ser de chasis ajustado a uno de los tipos de Turismo o menos rápido de los catálogos de las Casas constructoras. Las carrocerías deberán ser también normales de Turismo. El número míni-

mo de plazas de la carrocería de los coches de la categoría de Turismo deberá ser igual al de personas que establece el apéndice C del Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R. Para las clases de cilindradas no superiores a 2.000 cc. Para las clases de cilindradas superiores a 2.000 cc. el número mínimo de plazas de la carrocería será cuatro, si bien el de personas (sustituidas por lastre) será siempre igual al que determina el referido apéndice C del Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R. No se considerarán válidos los baquets como carrocería. Deberán ir provistos de parabrisas, guardabarros rígidos (impermeables al aire), capota suficiente para cubrir debidamente los asientos, estribos y faroles reglamentarios.

Sólo se hará excepción de la capota y los parabrisas para los coches de cilindradas hasta 1.100 cc., por no ser común su adopción en vehículos de tal cubrición.

La forma de los guardabarros deberá ser tal que su proyección sobre el suelo cubra completamente los neumáticos de las ruedas, más un margen mínimo de 10 centímetros por lado.

Los tubos de escape deberán estar dispuestos en forma que la salida de los gases no levante polvo.

Artículo 7.º Los coches inscritos en la categoría Sport deberán tener el chasis ajustado a un tipo de los catalogados por la Casa constructora como a tales, o sea como modelos rápidos de su construcción comercial, siendo preciso que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo de la Casa constructora y fije el tipo al que el vehículo inscrito pertenece. No es obligatorio que vayan provistos de guardabarros, estribos, faroles, parabrisas ni capota.

El número mínimo de plazas de la carrocería de coches de la categoría Sport deberá ser igual al de personas que establece el apéndice C del Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R., admitiéndose los baquets como carrocerías.

Los tubos de escape deberán estar dispuestos en forma que la salida de gases no levante polvo.

Artículo 8.º Los motociclos inscritos en la categoría de Carreras serán aquellos que no se ajusten íntegramente en las condiciones que se fijan para los motociclos de turismo y que, desde luego, cumplan las prescripciones que para tal categoría señalan los Reglamentos de la Federación Motociclista Internacional y de la Federación Motociclista Española.

Los coches de carrera serán los que no se ajusten íntegramente a las condiciones fijadas para los coches de turismo y sport y que, desde luego, se ajusten a las condiciones que señalan para tal categoría los Reglamentos deportivos de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos y los del Real Automóvil Club de España.

Artículo 9.º Todos los conductores de vehículos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud, expedido por las Autoridades españolas competentes.

o bien el permiso internacional correspondiente.

Todos los vehículos que tomen parte en la prueba deberán estar autorizados a circular por las vías públicas españolas, con arreglo a las leyes vigentes.

Los corredores deberán estar provistos de las correspondientes licencias de conductor, expedidas por una Federación Motociclista Nacional afiliada a la Federación Motociclista Internacional o por un Automóvil Club Nacional afiliado a la A. I. A. C. R., según se trate de vehículos de la jurisdicción de una u otra entidad, respectivamente.

Para que las inscripciones de coches sean válidas será necesario además que el que solicite la inscripción se halle en posesión de la licencia de concursante que establece el Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R.

Las inscripciones no serán definitivas hasta que así lo manifiesten los organizadores, quienes, por razón de seguridad u otra causa, podrán rehusar algún concursante o conductor, sin obligación de dar a conocer las causas.

Artículo 10. Todos los vehículos que tomen parte en la carrera serán debidamente punzonados o precintados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los precintos deberán conservarse intactos hasta veinticuatro horas después de la carrera, y los vehículos deberán estar durante el mismo tiempo a disposición inmediata de los organizadores, precisamente en Barcelona, para proceder a cualquier inspección o comprobación que estimaran necesaria. A tal efecto, los organizadores pueden ordenar que los vehículos, durante las veinticuatro horas siguientes a la carrera, queden encerrados en un local especial.

El transporte a este local especial deberán, en tal caso, realizarlo los propios concursantes, a cuyo efecto tomarán las medidas oportunas.

Artículo 11. Las operaciones de pesaje y precintaje o punzonaje tendrán lugar uno o dos días antes de la carrera, según la conveniencia que dicte el número de inscritos, en lugar y hora que se avisará oportunamente, siendo permitido en dicho acto la presencia de todos los inscritos o quienes les representen.

Artículo 12. Los coches deberán, en la carrera, ser ocupados solamente por el conductor, y las personas restantes que corresponda llevar serán sustituidas por lastre, a razón de 60 kilos por persona.

El lastre deberá ser sellado por los organizadores, y los vehículos deberán llevarlo a bordo toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Únicamente se permitirá que acompañe al piloto una persona en los sidecars como pasajero; pero si el concursante lo prefiere, también dicho pasajero podrá ser reemplazado por un lastre de 60 kilogramos. En caso de que haya pasajero, éste deberá pesar un mínimo de 60 kilo-

gramos (si no llegara se completaría con lastre) y ser mayor de diez y ocho años.

Todos los conductores, tanto de motocicletas como de coches, así como los pasajeros de sidecars, deberán llevar casco protector, sin el cual no les será dada la salida.

Artículo 13. Para la designación de conductores se concede un plazo hasta tres días antes de la celebración de la carrera, o sea hasta el día 6 de Mayo inclusive.

Tanto los conductores anunciados como efectivos, como los suplentes, deberán poseer la correspondiente licencia mencionada en el artículo 9.º Si por causas justificadas, los conductores efectivos o suplentes designados no pudieran participar en el momento de tomar la salida, los Comisarios podrán autorizar que pilotee el vehículo otro conductor, aunque no vendrán obligados a permitirlo. En todo caso, la licencia de conductor es indispensable.

Artículo 14. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 24 de Abril, a las diez de la noche, a derechos sencillos, y hasta el día 4 de Mayo, a las diez de la noche, a derechos dobles, terminando en dicho día y hora irremisiblemente el plazo de inscripción. Las inscripciones deben ser dirigidas, por escrito y acompañadas de los derechos de inscripción, a la Secretaría de Penya Rhin, calle de Cortes, 642, 2.º, Barcelona.

Artículo 15. Los derechos de inscripción serán los siguientes: velomotores, 10 pesetas; motos solas, 20 pesetas; motos con sidecar, 30 pesetas; coches hasta 1.100 c. c., 40 pesetas; coches superiores a 1.100 c. c., 50 pesetas.

Para los concursantes que sean socios de Penya Rhin, los referidos derechos de inscripción quedan reducidos a la mitad.

Artículo 16. No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo en clases o categorías distintas; pero un corredor podrá tomar varias veces la salida, siempre que pilote cada vez vehículo de distinta clase.

El corredor que haya ya tomado parte en la carrera en una clase y deba participar de nuevo en la carrera con otro vehículo y en distinta clase, tendrá la obligación de presentarse, lo más tarde, al dar la salida al último vehículo de la segunda clase en que tome parte, y así sucesivamente, si participara aún en otras clases. Si no llega a tiempo, podrá serle negada la salida, sin que el concursante tenga derecho a la devolución de los derechos de inscripción.

Artículo 17. La salida será dada primero a los velomotores, siguiendo las motos solas, las motos con sidecar y los coches. Dentro de este orden se observará, además, el siguiente: primero, vehículos de la categoría Turismo; segundo, vehículos de la categoría Sport, y, finalmente, vehículos de la categoría Carreras. Dentro de cada categoría se dará también la salida según orden determinado por la cilindrada, de menor a mayor.

Artículo 18. Establecido el orden

general que señala el artículo anterior, por lo que respecta a la salida de los vehículos de una misma clase y categoría, se procederá además a un sorteo.

Los vehículos y sus conductores deberán hallarse en el lugar de salida, y presentarse al Juez de la misma media hora antes de la señalada para su categoría, a excepción de aquellos a quienes se refiere el artículo 16.

Artículo 19. Los premios consistirán en Medallas de Vermeil para el vencedor de cada clase; concediéndose además un diploma a todos los que terminen la carrera, en el que se hará constar su clasificación y el tiempo empleado.

Habrán además una Copa para el que realice el mejor tiempo absoluto, sin distinción de grupos, clases ni categorías, y otra para cada uno de los vencedores absolutos de motos, de motos con side-car y de coches sin distinción de clases y categorías.

La Medalla de Vermeil será sustituida por Medalla de Oro para el primer clasificado de cada clase, dentro de cada grupo y categoría, que supere al record de la clase existente, en virtud de las pruebas celebradas en los cuatro años anteriores. A los efectos de adjudicación de Medalla de Oro, será necesario, además, que los vehículos de la categoría Carreras realicen un tiempo mejor que los de las categorías Sport y Turismo, de la misma clase, y que los de la categoría Sport realicen el mejor tiempo que los de la categoría Turismo, de la misma clase. Igualmente será necesario, dentro de un mismo grupo y categoría, para que la Medalla de Oro pueda ser concedida, que el vehículo clasificado primero de la clase y que bata el record de ella realice un tiempo mejor que el vencedor de cualquiera de las clases de cilindrada inferior.

A los efectos de la adjudicación de Medalla de Oro, la categoría Comercial que se estableció en el Reglamento de la Prueba del año 1924 queda equiparada a la categoría Sport actual.

Habiendo algunas clases en las que no hay establecido record, en el caso de que fuera establecido este año, para que el concursante que lo establezca tenga derecho a Medalla de Oro es necesario que el record que establezca sea con un tiempo mejor que el existente de la clase inmediatamente inferior en que exista record.

En el caso de que este término de comparación inferior no exista, se atenderá a que el vehículo que establezca el nuevo record emplee, a lo sumo, un minuto más del tiempo-record de la clase inmediatamente superior. Si tampoco en ésta existiera record, se atendería a la siguiente, estableciendo siempre entre cada clase un margen de un minuto.

La lista de records existentes se facilitará a todos los concursantes que lo soliciten.

Artículo 20. Todo concursante vendrá obligado a dejar el paso libre a todo otro concursante que intente pasarlo, y de no hacerlo inmediatamente quedará descalificado; no teniendo derecho a premio ni a la devolución del importe de la inscripción.

Controls distribuidos a lo largo del recorrido indicarán al concursante, en el caso necesario, que deje el paso libre, y darán nota a los Comisarios de la carrera de cualquier infracción de este artículo.

Artículo 21. Por el solo hecho de inscribirse todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, Director de carrera, Comisarios o Jueces para el mejor orden y normalidad de la prueba, siempre que no estén en contradicción con los Reglamentos deportivos de la A. I. A. C. R. y R. A. C. E. Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de la Federación Motociclista Española y la del Real Automóvil Club de España, y acepta las sanciones que pudieran serles aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la Federación Motociclista Internacional y los establecidos por el capítulo XIII del Reglamento deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 22. Los concursantes o, en su representación, los conductores, son los únicos que podrán presentar reclamaciones, que deberán hacerse por escrito y ser entregadas a mano de un Comisario, que deberá entregar, a su vez, un recibo de la misma, así como de una cantidad equivalente a 50 francos-oro, sin la cual no será admisible la reclamación. Dicha cantidad quedará en depósito para ser devuelta al reclamante en caso de que la reclamación estuviera justificada, y pasará al fondo de carrera en caso contrario.

Las reclamaciones referentes a la validez de admisión de una inscripción o de un concursante o conductor deberán ser presentadas al menos con veinticuatro horas de anticipación a la de comienzo de la carrera.

Las reclamaciones referentes a una decisión de un Comisario técnico o de pesaje deben ser presentadas inmediatamente después de tomada la decisión que se protesta.

Las reclamaciones referentes a hechos irregulares que hayan tenido lugar durante la carrera, deberán presentarse, salvo el caso de imposibilidad material, durante la media hora siguiente a la terminación de la carrera.

Todas las demás reclamaciones deberán ser presentadas a lo sumo veinticuatro horas después de terminada la carrera, salvo en los casos excepcionales en que la Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España sean las únicas entidades que han de juzgar sobre la oportunidad de admitir o no la reclamación referente a vehículos de su respectiva jurisdicción.

A los efectos de recepción de reclamaciones, los Comisarios se reunirán en un lugar determinado (que se dará a conocer a todos los concursantes antes de la carrera), y volverán a reunirse veinticuatro horas después de la carrera en el local de Penya Rhin, calle de Cortes, 642 Barcelona.

Artículo 23. De las decisiones tomadas acerca de una reclamación por los Comisarios deportivos, podrán los

concurantes interesados apelar a la Federación Motociclista Española o al Real Automóvil Club de España, según se trate de vehículos de su respectiva jurisdicción, acompañando a la apelación una cantidad equivalente a 50 francos oro, acerca de cuya devolución, así como de los gastos a que la apelación pueda dar lugar decidirá el Real Automóvil Club de España o la Federación Motociclista Española al dictaminar sobre la apelación.

Artículo 24. Penya Rhin no acepta responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los participantes en la carrera.

Artículo 25. Penya Rhin se reserva el derecho de aplazar o suspender la carrera en el caso de que las circunstancias atmosféricas hicieran, a juicio de los Comisarios deportivos, verdaderamente imposible, por lo peligroso, la celebración de la misma en la fecha fijada, o bien en casos de fuerza mayor, acerca de los cuales con posterioridad podrá juzgar la Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España.

Artículo 26. Los Comisarios deportivos, a título excepcional, tendrán el derecho de introducir en este Reglamento alguna modificación que estimen conveniente, siempre que de dicha modificación se entere a todos los concursantes en tiempo hábil.

Artículo 27. El cuadro de Oficiales de la carrera queda constituido en la siguiente forma:

Director de carrera, D. Joaquín Molins, Presidente de Penya Rhin.

Comisarios deportivos: D. Pablo Nicoláu, Secretario del R. A. C. de Cataluña; D. Emilio Lluch, de Penya Rhin; D. Luis Armagué, de Penya Rhin; D. José Torrén, de Penya Rhin, y los que designen el R. A. C. de España y la F. Motociclista Española.

Comisarios de ruta: D. Francisco Molins, de Penya Rhin; D. Manuel Trullóls, de Penya Rhin; D. Antonio Sastre, de Penya Rhin.

Juez de salida, D. Manuel Garza, de Penya Rhin.

Juez de llegada, D. Emilio Berger, de Penya Rhin.

Comisarios técnicos y de pesaje: D. Ignacio Fontrodona, D. Wifredo Ricart, D. Emilio Lluch, D. José María Quera, D. Manuel Salsas, D. Antonio Echevarría.

Secretario, D. José Balius.

Secretario adjunto, D. José Torrén.

Cronometradores: Los que designen el R. A. C. de España y la Federación Motociclista Española.

ANEXO I

Según lo establecido en el Reglamento de la Federación Motociclista Española, las motos y sidecars inseridos en la categoría Carreras deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

MOTOS SOLAS (Categoría Carreras).

Clases.	Cilindrada.	Peso mínimo.	Tamaño mínimo neumáticos.
I	175 c. c.		
II	250 c. c.	60 kgs.	50 cm.
III	350 c. c.	75 kgs.	55 cm.
IV	500 c. c.	85 kgs.	60 cm.
V	1.000 c. c.	120 kgs.	65 cm.

MOTOS CON SIDECARS (Categoría Carreras).

Clase.	Cilindrada.	Peso mínimo.	Tamaño mínimo neumáticos.
I	350 c. c.	115 kgs.	55 cm.
II	600 c. c.	125 kgs.	65 cm.
III	1. c. c.	160 kgs.	65 cm.

Los pesos mínimos se entienden del conjunto de piezas y materiales que concurren en la construcción de la moto y del sidecar, sin que pueda ser completado por lastre. El tamaño mínimo de los neumáticos, cubierta y cámara separados.

ANEXO II

Por lo que respecta a coches, según el Apéndice C. de los Reglamentos deportivos de la A. I. A. C. R., cada clase deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

COCHES (Categoría Turismo).

Clases.	Cilindrada.	Peso mínimo.	Número mínimo de personas a bordo.
I	350 c. c.	—	1
II	500 c. c.	—	1
III	750 c. c.	—	2
IV	1.100 c. c.	—	2
V	1.500 c. c.	—	2
VI	2.000 c. c.	—	3
VII	3.000 c. c.	—	5
VIII	5.000 c. c.	—	7
IX	8.000 c. c.	—	7
X	Más de 8.000 c. c.	—	7

(Categoría Sport).

Clases.	Cilindrada.	Peso mínimo.	Número mínimo de personas a bordo.
I	350 c. c.	—	1
II	500 c. c.	—	1
III	750 c. c.	—	1
IV	1.100 c. c.	—	1
V	1.500 c. c.	—	1
VI	2.000 c. c.	—	2
VII	3.000 c. c.	—	3
VIII	5.000 c. c.	—	4
IX	8.000 c. c.	—	4
X	Más de 8.000 c. c.	—	4

(Categoría Carreras).

Clases.	Cilindrada.	Peso mínimo.	Número mínimo de personas a bordo.
I	350 c. c.	ad lib.	1
II	500 c. c.	ad lib.	1
III	750 c. c.	300 kgs.	1
IV	1.100 c. c.	350 kgs.	1
V	1.500 c. c.	550 kgs.	1
VI	2.000 c. c.	650 kgs.	1
VII	3.000 c. c.	800 kgs.	1
VIII	5.000 c. c.	1.000 kgs.	1
IX	8.000 c. c.	1.400 kgs.	1
X	Más de 8.000 c. c.	1.500 kgs.	1

Los pesos se entienden como los del conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción, sin que puedan, por consiguiente, ser completos en ningún concepto por lastre. Los vehículos serán pesados, con las carrocerías y con las ruedas revestidas de neumáticos o bandajes con que hayan de tomar la salida, sin agua, combustible, outillaje, lubricantes, piezas, ruedas o neumáticos de recambio.

